

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL”

Diecisiete (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro. 0084 del 14 de febrero de 2023.

“AUTO QUE RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACION”

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00275-02 Proceso ordinario laboral promovido por MARCELO ALEJANDRO COTES CASTRO en contra de INTERASEO S.A., E.S.P. Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, aprobada mediante acta No. 073 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCELO ALEJANDRO COTES CASTRO** en contra de **INTERASEO S.A., E.S.P. Y OTROS**.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia de primera instancia, es de \$737. 717,00¹, lo cual nos arroja la cantidad de \$ 88.526.040 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...)).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones principales, estuvieron dirigidas a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante MARCEOLO ALEJANDRO COTES e INTERASEO S.A.; la declaración de la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación el contrato de trabajo siendo sin justa causa y como consecuencia de ello el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de superior jerarquía, salarios adeudados, salarios insolutos desde la fecha de suspensión de la relación laboral hasta su reinicio, reajustes anuales, los recargos dominicales y festivos, diurnos y nocturnos, subsidio de transporte, Además, al pago de auxilio de cesantías, intereses. indemnización por no afiliación a pensiones y salud, indemnización por no afiliación a subsidio familiar, prima de servicios, vacaciones en

¹ Decreto 2209 de 2016

compensación de dinero, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pagar salarios a tiempo y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Valledupar, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora e INTERASEO S.A; sin embargo, absolvió a la demanda de las pretensiones invocadas, declarando probadas las excepciones.

Por otro lado, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir de la parte demandante está definido por el monto de las pretensiones negadas, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 22 de marzo de 2017.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$88.526.040 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2017, asciende a la suma de \$737. 717

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

1. Pago de salarios mensuales dejados de pagar desde 31 de enero de 2015 hasta el reintegro, por lo que se hará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia

En el FL 170 CD 1, se encuentra la pretensión séptima: *“Declarar sin efecto la terminación de los reseñados contratos como consecuencia de la no acreditación, por parte del empleador, de las cotizaciones de ley a su cargo: seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato.”* por lo que la interpretación que esta sala obtiene al solicitar la declaración sin efecto de las terminaciones, es el reintegro por parte de INTERASEO S.A.

De lo anterior, se realiza la siguiente liquidación conforme al acervo probatorio aportado dentro del proceso partiendo desde el último salario que devengó en el mes de septiembre de 2014:

VIGENCIA.	VALOR DE DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2014	\$ 589.500	82,47	3	\$ 1.768.500
2015	\$ 629.386	88,05	12	\$ 7.552.634
2016	\$ 651.259	91,11	12	\$ 7.815.110
2017	\$ 692.789	96,92	12	\$ 8.313.473
2018	\$ 714.805	100	12	\$ 8.577.665
2019	\$ 741.968	103,8	12	\$ 8.903.616
2020	\$ 753.977	105,48	12	\$ 9.047.721
2021	\$ 796.365	111,41	12	\$ 9.556.376
2022	\$ 900.869	126,03	10	\$ 9.008.692
				\$ 70.543.785,92

Se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de \$ 70.543.785,92 m/c.

Ahora bien, cuando se pide reintegro, la Sala de casación Laboral, en auto AL545-2022 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

*“(..)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

De acuerdo a lo anterior, si le agregamos a la liquidación realizada una cantidad igual al monto resultante, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a **\$141.087.571**, por lo que se supera de sobra el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante MARCELO ALEJANDRO COTES CASTRO; así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 20 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCELO ALEJANDRO COTES CASTRO** en contra de **INTERASEO S.A., E.S.P., y OTROS.**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

(CON IMPEDIMENTO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00275-02
DEMANDANTE: MARCELO ALEJANDRO COTES CASTRO
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del presente diligenciamiento, avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2015-00275-02
MARCELO ALEJANDRO COTES CASTRO
INTERASEO SA ESP Y OTROS

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

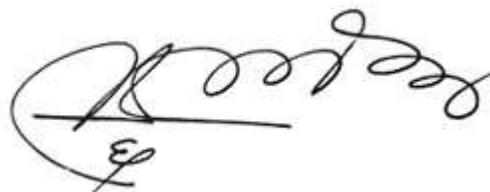
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, y así se declaró por auto del 20 de octubre de 2022, frente a la circulación del proyecto de sentencia de segunda instancia, por lo que considera necesario el titular del despacho atenerse a esa determinación y declararse también impedido para conocer este asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado